



Formación Policial.

Circulación de Vehículos Extranjeros en España. Tipo de Seguro e Itv.

"Con fecha 22 de julio de 2003, se elevó consulta a la Dirección General de Tráfico, para que aclarase los términos fijados para poder actuar sobre un vehículo extranjero carente de seguro obligatorio, puesto que la Ley de Seguro de Automóviles, únicamente obliga a asegurar a aquellos automóviles que tengan su estacionamiento habitual en España y de controlar los de países no pertenecientes al Convenio Multilateral de Garantía, clarificando que serán aquellos que porten matrícula española, además de otros.

Con fecha de 28 de los mismos, la DGT, resolvió de la siguiente forma:

La Directiva 72/166/CE, del Consejo, de 24 de abril, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros, sobre el seguro de la Responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como del control de la obligación de asegurar esta responsabilidad, dio lugar a la firma del Convenio Multilateral de Garantía, de 12 de diciembre de 1973, por virtud del cual cuando un vehículo matriculado en un Estado parte del Convenio entre en el territorio de otro Estado parte, "se considerará que el propietario, tenedor, usuario y/o conductor están asegurados, independientemente o no de que sean titulares de un contrato de seguro válido". El citado Convenio Multilateral de Garantía, al que hace referencia el último párrafo del número 2 del artículo 2º, de la Disposición Adicional Octava, de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, establece respecto de los Estados firmantes una presunción recíproca de seguro, de manera que los Estados responden mutuamente entre ellos frente a los daños causados en el territorio de los otros Estados, por los vehículos que integran sus respectivos parques automovilísticos.

Forman parte del Convenio Multilateral de Garantía los Estados pertenecientes al Espacio Económico Europeo, es decir, los Estados miembros de la Unión Europea más Islandia, Noruega y Liechtenstein, así como, además, los siguientes países: Chipre, Grecia, Eslovenia, Hungría, República Checa, República Eslovaca y Suiza.

Por lo que respecta a los vehículos pertenecientes a Estados ajenos al Convenio Multilateral de Garantía, precisan para poder acceder al territorio de los países signatarios del convenio, ser portadores de un certificado original de seguro o Carta Verde emitida por una compañía aseguradora de su país de origen o en caso contrario suscribir un Seguro Frontera al acceder al territorio del Espacio Económico Europeo.

Corresponde a cada Estado miembro la obligación de controlar las fronteras externas del Espacio Económico Europeo para garantizar el seguro de los vehículos de terceros países, denegando su entrada al citado ámbito a aquellos que no se encuentre amparados por el correspondiente seguro internacional o Carta Verde tal y como establece el apartado 2 del artículo 2 de la Disposición Adicional Octava de la Ley 30/1995.

Sin perjuicio de la vigilancia ejercida por las autoridades portuarias y aduaneras y con objeto de detectar aquellos vehículos que hubieran podido eludir dicho control, se hace preciso que por los miembros de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil se efectúen esporádicamente verificaciones complementarias de aquellos vehículos con matrícula de países que no hayan suscrito el Convenio Multilateral de Garantía, que circulen en tránsito por España procediendo, caso de localizarse alguno de éstos, circulando en situación irregular, su inmovilización inmediata, hasta tanto su conductor no suscriba un Seguro de Frontera, cuya duración, por su propia naturaleza temporal, no podrá ser inferior a 15 días ni superior a 6 meses.

Desde el día 1 de abril de 2003 la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (OFESAUTO), gestiona, con la aprobación de las Autoridades de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensión, el Servicio de Seguros de Frontera (SEFRON) disponiendo de una amplia red de delegaciones cuya relación.....

Como se deduce de lo anterior y a tenor de lo establecido en la Disposición Adicional Octava de la Ley 30/1995, únicamente se da cobertura legal para que se denuncien e inmovilicen aquellos vehículos que carezcan de seguro obligatorio y estén matriculados en España o hayan sido matriculados en un país no perteneciente al Convenio Multilateral de Garantía, por definición del artículo 2, párrafos 1 y 2 respectivamente.

Un vehículo perteneciente al Convenio Multilateral de Garantía, entre los que se encuentran los vehículos pertenecientes a la Unión Europea, además de Islandia, Noruega, Liechtenstein, Chipre, Grecia, Eslovenia, Hungría, República Checa, República Eslovaca y Suiza, quedan asegurados por su propia placa de matrícula y no existe cobertura legal para poder denunciarlos por Ley 30/1995.

Los seguros de Frontera (SEFRON), únicamente se expiden para vehículos matriculados en países distintos del Convenio Multilateral de Garantía, cuando accedan al marco Europeo por alguna de sus fronteras.

Si el vehículo pertenece a un país NO perteneciente al Convenio Multilateral de Garantía, se denunciará e inmovilizará al igual que un vehículo matriculado en España, hasta desaparecer causas, o sea, hasta que presente un seguro de su país válido o un seguro SEFRON expedido por OFESAUTO. Dicho justificante de seguro deberá presentarlo en la Jefatura de Tráfico correspondiente, quien acordará tramitar judicial o administrativamente, según carezca o no de seguro en el momento de la inspección.

SEFRON es el llamado Seguro de Frontera y tiene una validez limitada de 15, 30, 60 o 180 días y se emite por OFESAUTO a aquellos vehículos que pretendan entrar en nuestro país carentes de seguro obligatorio o carta verde.

También se puede emitir en aquellos casos de haber inmovilizado un vehículo por carecer de seguro (no perteneciente al Convenio de Multilateral Garantía) y que para poder seguir circulando o poder abandonar nuestro país requiera de un seguro, que como norma general no se lo emitiría ninguna aseguradora española.

EJEMPLO-ACLARACIÓN;

En un control de documentación de vehículos, si paro a un vehículo extranjero, se me pueden dar dos casos.

A) que sea un país dentro del convenio de garantía multilateral de seguros.

B) Que dicho vehículo NO sea de un país que tenga dicho convenio.

Si NO presenta seguro en el supuesto A, Existen normas que aseveran el hecho de no solicitar la Carta Verde de aquellos vehículos matriculados en la Unión Europea, además de los firmantes en el Convenio Multilateral de Garantía, puesto que dichos países se hacen responsables subsidiarios de aquellos vehículos matriculados en su país que circulen por otro país firmante careciendo de seguro. Un vehículo perteneciente al Convenio Multilateral de Garantía, entre los que se encuentran los vehículos pertenecientes a la Unión Europea, además de Islandia, Noruega, Liechtenstein, Chipre, Grecia, Eslovenia, Hungría, República Checa, República Eslovaca y Suiza, quedan asegurados por su propia placa de matrícula y no existe cobertura legal para poder denunciarlos por Ley del Seguro. Si el vehículo pertenece a un país NO perteneciente al Convenio Multilateral de Garantía, se denunciará e inmovilizará al igual que un vehículo matriculado en España, hasta desaparecer causas, o sea, hasta que presente un seguro de su país válido o un seguro SEFRON expedido por OFESAUTO. Dicho justificante de seguro deberá presentarlo en la Jefatura de Tráfico correspondiente.

La cuantía de la multa será abonada en la Jefatura de Tráfico una vez que presente seguro en vigor, ya que una vez inmovilizado o depositado el vehículo, el expediente sancionador se remitirá a dicho organismo para que disponga en consecuencia.

Bueno creo que ahora lo he dejado un poco mas claro.

[Y ya puestos, pues toquemos las ITV. Vehiculo sin ITV.](#)

1.- Cuando se refiere a vehículos matriculados en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, es procedente formular la denuncia correspondiente por no haber pasado la I.T.V.

El precepto que da cobertura legal a la denuncia que se formule es el artículo 61.3 del R.D. Legislativo 330/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial en relación al artículo 10.1 del Reglamento General de Vehículos aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Y por tratarse de un vehículo matriculado en un Estado miembro de la Unión Europea debe dejarse constancia de la Directiva 96/96/CE, de 20 de diciembre, que establece el marco temporal de las inspecciones técnicas periódicas de los vehículos.

2.- En los supuestos que se trate de un vehículo matriculado en un Estado no miembro de la Unión Europea, no procede formular denuncia por esa causa, salvo que se pudiera acreditar que le afecta un régimen de inspecciones técnicas propio del país donde esté matriculado.

En todo caso cuando se trate de deficiencias técnicas que puedan afectar a la seguridad de la circulación, procedería la inmovilización del vehículo al amparo del artículo 70 del R.D. Legislativo 339/90 e imputable a su conductor, tras la descripción de los hechos correspondientes, una posible conducción negligente o temeraria que así la calificaría el órgano instructor. Todo ello sin perjuicio de aplicarse la medida cautelar que también procedería acordar en razón a no residir habitualmente en territorio español el presunto infractor, conforme prevé el artículo 67.1 del mismo texto legal.